



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN
CAUSA No. 152-2024-TCE (ACUMULADA)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de enero de 2025. Las 16h21.-

VISTOS: Agréguese a los autos: **i)** Correo electrónico remitido por la abogada Dominique Dávila Silva a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de diciembre de 2024 a las 00h04; **ii)** Correo electrónico remitido por la abogada Dominique Dávila Silva a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de diciembre de 2024 a las 10h09; **iii)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0254-M de 10 de diciembre de 2024, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, **iv)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 256-TH-TCE-2024 de 10 de diciembre de 2024, mediante la cual, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral concede vacaciones al suscrito del 27 de diciembre de 2024 al 2 de enero de 2025.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 24 de diciembre de 2024, a las 11h11, este juzgador dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)¹.
2. El 28 de diciembre de 2024, a las 00h04 se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el correo electrónico abg.domidavilas@gmail.com perteneciente a la abogada Dominique Dávila Silva, al que adjuntó un archivo en formato pdf que una vez descargado correspondió a un escrito en tres (3) fojas, a través del cual presentó, en representación de la señora Verónica Abad Rojas, recurso horizontal de aclaración de la sentencia dictada por este juzgador².

¹ Ver fojas 1202-1269.

² Ver fojas 1278-1281.



3. El 30 de diciembre de 2024, a las 10h09 se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el correo electrónico abg.domidavilas@gmail.com perteneciente a la abogada Dominique Dávila Silva, al que adjuntó un archivo en formato pdf que una vez descargado correspondió a un escrito en tres (3) fojas, a través del cual presentó, en representación de la señora Verónica Abad Rojas, recurso horizontal de aclaración de la sentencia dictada por este juzgador³.
4. Los escritos que contienen el recurso horizontal de aclaración, fueron remitidos electrónicamente a este despacho el 28 y 30 de diciembre de 2024, a las 09h46 y 11h32 respectivamente⁴.
5. Mediante memorando Nro. TCE-WO-2024-0254-M de 10 de diciembre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, comunicó a la señora presidenta de este órgano, que hará uso de sus vacaciones desde el 27 de diciembre de 2024 al 2 de enero de 2025.
6. Con Acción de Personal Nro. 256-TH-TCE-2024 de 10 de diciembre de 2024, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral concede vacaciones al suscrito juzgador del 27 de diciembre de 2024 al 2 de enero de 2025.

II

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

7. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
8. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
9. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.

³ Ver fojas 1283-1286.

⁴ Ver foja 1282 y 1287.



10. En este contexto, le corresponde a este juez al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

11. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 152-2024-TCE (ACUMULADA) compareció la señora Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, quien interpuso ante este Tribunal una denuncia por infracción electoral muy grave por violencia política de género, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

12. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) *Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)*".
13. La sentencia mencionada fue notificada a las partes procesales el 24 de diciembre de 2024 en los correos electrónicos señalados para el efecto y en las casillas contencioso electorales, respectivamente, conforme consta de la razones de notificación suscritas por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho⁵.
14. El recurso horizontal fue ingresado electrónicamente los días sábado 28 y lunes 30 de diciembre de 2024, a las 00h04 y 10h09, en su orden, por lo que, al haberse tramitado la presente causa en término, se lo considera oportunamente interpuesto.

III ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la recurrente

15. El escrito se contiene en los siguientes términos:

- a) Respecto a las agresiones del denunciado Daniel Noboa Azín, presidente de la República, la recurrente solicita:

"1.1.a.- Aclare los párrafos 155 y 161 a efectos de comprender cómo interpretó que la asignación de funciones prevista en el art. 149 de la CRE puede apartarse del ámbito de atribuciones de la Vicepresidencia de la República previstos en el art. 141 de la norma suprema o porqué tales

⁵ Ver fojas 1276-1277.



disposiciones pueden aplicarse aisladamente pese al mandato de interpretación sistemático previsto por el art. 427 constitucional.

1.1.b.- Aclare señor juez cómo concluyó en el párrafo 167 que el exilio a Israel como forma de violencia política de género que buscaba provocar la renuncia de la denunciante en contra de su voluntad es una “apreciación subjetiva” de Verónica Abad y cómo esto se compatibiliza con los hechos probados según los párrafos 152, 164 y 165 en virtud de los cuales se tiene por probado que hubieron crímenes de lesa humanidad en Israel, que varios países evacuaron a sus ciudadanos, que el Presidente Daniel Noboa conocía de estos hechos y que Verónica Abad, Vicepresidenta de la República (denunciante) advirtió públicamente que se trasladaba a Israel en contra de su voluntad para evitar que le declaren el abandono del cargo.

1.1.c.- Aclare bajo qué parámetros consideró que no hubo impedimento con base al género de la denunciante en la toma de decisiones para la reestructuración de la Vicepresidencia de la República, como lo señala en el párrafo 177, puesto que únicamente refiere la potestad de rectoría del Presidente de la República evadiendo analizar responsablemente las razones por las que se puede prescindir de la segunda mandataria de tal actividad, a pesar de ser la primera personera de la Vicepresidencia como institución autónoma de la Función Ejecutiva.

1.1.d.- Aclare por qué si la denunciante Verónica Abad, en su condición de Vicepresidenta de la República, fue subordinada a la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores al ser nombrada embajadora, como se establece en los párrafos 191 y 193 esta subordinación no mermó la autoridad de la segunda mandataria ni implicó una forma de restricción a su libertad de expresión para referirse a los asuntos internos desde otro país.

1.1.e.- Aclare porqué a criterio de su autoridad la eliminación de la seguridad de la Vicepresidenta Verónica Abad en un país en situación de guerra, hecho probado según el párrafo 200, no constituyó una forma de intimidación tendiente a provocar su renuncia y porqué se consideró en el párrafo 202 que sí contaría con seguridad cuando esté en territorio nacional para descartar el cargo acusado, si no se denunció tal hecho.

1.1.f.- Aclare porqué consideró inútil, impertinente e inconducente la prueba que evidenció que el Presidente de la República Daniel Noboa Azín, se ausentó por cuatro ocasiones (en un total de 13 días a la fecha en que se presentó la denuncia) sin permitir el reemplazo en el cargo a su Vicepresidenta y cómo esta omisión no constituye una forma de impedir que la denunciante ocupe espacios en la toma de decisiones.



1.1.g. Aclare porqué considero en el párrafo 227 la necesidad de determinar si las expresiones del Presidente Daniel Noboa en su entrevista en radio sucre configuraban o no actos de violencia política de género y en el párrafo 232 descarta esta necesidad por falta de prueba pericial ante las burlas del presidente junto con los periodistas de este medio, cuando su propia autoridad pudo apreciar de forma directa la prueba audiovisual.

1.1.h.- Aclare por qué si en el párrafo 235 se tienen como hechos probados la serie de expresiones de varios Ministros de Estado que acusaron a la denunciante de Desestabilizadora, Ruin, Golpista, Aliada al narcotráfico ante su denuncia por violencia política de género, configuran expresiones protegidas por la libertad de opinión y expresión como lo establece en los párrafos 245, 246 y 253 que no afectaron la imagen pública de la Vicepresidenta Verónica Abad, como lo señala el párrafo 254.

1.1.i.- Aclare sin evadir el objeto de la controversia, sobre la base de los hechos probados según el párrafo 258 porqué a su criterio la orden de traslado de Israel a Turquía de la Vicepresidenta Verónica Abad, no constituyó una agresión que tenía por objeto hacerla incurrir en omisiones, si se tuvo como hecho probado la crisis diplomática entre Israel y Turquía, la orden a la denunciante de no referirse al conflicto entre Israel y Palestina y el rol que la denunciante debía cumplir como promotora de la paz entre Israel y Palestina". (Sic en general)

b) Sobre las agresiones de la denunciada Gabriela Sommerfeld, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la recurrente solicita:

"1.2.a. Aclare porqué no se consideró que el pedido de vacaciones de la denunciante se lo hizo en el contexto de atender asuntos de índole familiar y porqué la denunciada estaría exenta de responsabilidades como lo establece el párrafo 278 si según el párrafo 193 la embajadora dependía directamente de las órdenes de la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

1.2.b. Aclare porqué a criterio de su autoridad no hay menoscabo a la imagen pública de la Vicepresidenta Verónica Abad por parte de la denunciada Gabriela Sommerfeld quien la llamó "ruin", "desagradecida" y que "ha desprestigiado al Ecuador" según se desprende de los hechos probados en los párrafos 282 y 283.

1.2.c. Aclare por qué si en el párrafo 290 se tiene como hecho probado que la denunciada Gabriela Sommerfeld dispuso a la Vicepresidenta Verónica Abad que se abstenga de realizar acciones propias de su función como embajadora, tal acto no configura una restricción arbitraria al ejercicio del cargo y la toma de decisiones como lo establece en el párrafo 298.



1.2.d. Aclare cómo su autoridad arribó a la conclusión de que la denunciada no violentó la libertad de expresión de la denunciante a pesar de los hechos que se tienen por probados en los párrafos 299, 300 y 301 en los que la denunciada Gabriela Sommerfeld instruye a la Vicepresidenta Verónica Abad no verter expresiones sobre asuntos internos del Estado, pese a su condición de segunda mandataria”. (sic en general).

- c) Con relación a las agresiones del denunciado Esteban Torres Cobo, la recurrente indica:

“Aclare cómo su autoridad descartó que las expresiones públicas del denunciado Esteban Torres en las que se refiere a la Vicepresidenta Verónica Abad como “nefasta” y que “no es una hermanita de la caridad”, no constituyen una forma de menoscabo a la imagen”.

- d) En referencia a las agresiones de la denunciada Diana Jácome, la recurrente manifiesta:

“Aclare su autoridad cómo descartó que las expresiones de la denunciada Diana Jácome que cuestionan el rol de madre de la Vicepresidenta de la República para sugerir que prefiere el poder que la maternidad, no constituyen una forma de menoscabo a su imagen pública basada en estereotipos de género.

Aclare asimismo porqué a su criterio las declaraciones de la denunciante en las que sugiere a la denunciada que si no le gustan las funciones encomendadas por el presidente Daniel Noboa debería renunciar al cargo, no constituyen una forma de hostigamiento para hacerla renunciar.” (sic en general)

IV

ANÁLISIS DEL RECURSO HORIZONTAL

16. La ahora recurrente, en su escrito, dice solicitar aclaración respecto de algunos puntos contenidos en la sentencia dictada por esta juzgador, en especial “sobre las agresiones” de los denunciados, señor Daniel Noboa Azín, señora Gabriela Sommerfeld Rosero; señor Luis Esteban Torres Cobo y señora Diana Jácome Silva.
17. De la revisión del escrito de aclaración se puede apreciar que la señora Verónica Abad Rojas formula a este juzgador las siguientes interrogantes: “cómo interpretó...”, “cómo concluyó...”, “bajo qué parámetros consideró...”, “por qué a criterio de su autoridad...”, “cómo su autoridad arribó a la conclusión...”, “por qué consideró”, “cómo su autoridad descartó...” según se puede advertir del contenido



de los numerales 1.1.a; 1.1.b; 1.1.c; 1.1.e; 1.1.f; 1.1.g; 1.1.i; 1.2.a; 1.2.b y 1.2.d; 1.3 y 1.4

18. Ante ello, cabe señalar que la naturaleza del recurso horizontal de aclaración es **“dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia”** conforme lo dispone el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mas no es un mecanismo del que se pueda amparar la recurrente para pretender cuestionar al juez de cómo analizó o cuáles fueron los parámetros para haber llegado a la resolución que consta en la sentencia, ya que de ser así, se descontextualizaría el objeto del recurso horizontal de aclaración que, como se indicó procede cuando el fallo fuere oscuro.
19. Sin embargo, y para que no se alegue por parte de la ahora recurrente, que se ha afectado o vulnerando algún derecho constitucional al no haber dado respuesta a los requerimientos constantes en los numerales que se dejan indicados en el párrafo 17 *ut supra*, precisa indicar que este juzgador basó su análisis en función de la prueba de cargo y de descargo aportada y practicada por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, en función de ella y con base en la sana crítica, dictó la sentencia de mérito apegada a derecho.
20. En tal sentido, este juzgador procederá a atender lo solicitado por la recurrente, cuya aclaración solicita respecto de lo requerido en los numerales 1.1.d; 1.1.h; y, 1.2.c de su escrito.
21. El numeral 1.1.d del escrito de aclaración dice en su texto:

1.1.d.- Aclare por qué si la denunciante Verónica Abad, en su condición de Vicepresidenta de la República, fue subordinada a la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores al ser nombrada embajadora, como se establece en los párrafos 191 y 193 esta subordinación no mermó la autoridad de la segunda mandataria ni implicó una forma de restricción a su libertad de expresión para referirse a los asuntos internos desde otro país.
22. En el párrafo 189 de la sentencia este juzgador fue enfático en señalar que la política exterior del país es una atribución de la Función Ejecutiva a través del primer mandatario, quien delega al ministro de Relaciones Exteriores la rectoría de la política pública conforme el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; siendo el titular de esa cartera de Estado quien se encuentra facultado para emitir disposiciones a todos los jefes de las misiones diplomáticas respecto a los asuntos internos del Estado en otro país; razón por la cual, este juzgador llegó a determinar que la denunciante no pudo demostrar el hecho denunciado en contra del señor Daniel Noboa Azín, conforme se indicó en el párrafo 193 de la sentencia. En tal sentido, no hay nada que aclarar.



23. El numeral 1.1.h del escrito de aclaración expresa:

1.1.h.- Aclare por qué si en el párrafo 235 se tienen como hechos probados la serie de expresiones de varios Ministros de Estado que acusaron a la denunciante de Desestabilizadora, Ruin, Golpista, Aliada al narcotráfico ante su denuncia por violencia política de género, configuran expresiones protegidas por la libertad de opinión y expresión como lo establece en los párrafos 245, 246 y 253 que no afectaron la imagen pública de la Vicepresidenta Verónica Abad, como lo señala el párrafo 254.

24. La solicitante pretende que este juzgador aclare la sentencia respecto a las expresiones vertidas por "*varios Ministros de Estado*", cuando dichas declaraciones fueron excluidas del acervo probatorio por no ser sujetos procesales conforme se dejó expresamente indicado en el párrafo 256 de la sentencia, dado que el hecho denunciado estuvo dirigido al primer mandatario dentro de las ocho acusaciones efectuadas en su contra y no a los ministros de Estado, razón por la cual no procede la aclaración solicitada.

25. El numeral 1.2.c del escrito de aclaración menciona:

1.2.c. Aclare por qué si en el párrafo 290 se tiene como hecho probado que la denunciada Gabriela Sommerfeld dispuso a la Vicepresidenta Verónica Abad que se abstenga de realizar acciones propias de su función como embajadora, tal acto no configura una restricción arbitraria al ejercicio del cargo y la toma de decisiones como lo establece en el párrafo 298.

26. Conforme se estableció en el párrafo 297 de la sentencia, este juzgador se pronunció en el sentido de que el ejercicio de las potestades públicas de las autoridades escapa del control del suscrito juez, así como no corresponde efectuar un control de legalidad sobre las decisiones adoptadas por la ministra de Relaciones Exteriores.

27. En este sentido, la prueba y los argumentos de la denunciante, no demostraron que la señora Gabriela Sommerfeld cometió un acto de restricción arbitraria contra la denunciante, por lo que no procede aclaración alguna.

En consecuencia, este juzgador, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por la señora Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador, respecto de la sentencia dictada por este juzgador el 24 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:



ACLARACIÓN

Causa No. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- a) A la denunciante señora María Verónica Abad Rojas, en las direcciones electrónicas: damianarmijosalvarez@gmail.com / abg.domidavilas@gmail.com / erazoericab@gmail.com / lolomb.gentiumlaw@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 126.
- b) Al denunciado, señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en las direcciones electrónicas: nsj@presidencia.gob.ec / sgj@presidencia.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 092.
- c) A la denunciada, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, en las direcciones electrónicas: gsommerfeld@cancilleria.gob.ec / cgaj@cancilleria.gob.ec / jdousdebes@ecija.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 108.
- d) Al denunciado, señor Luis Esteban Torres Cobo, en las direcciones electrónicas: abg.asalguero@hotmail.com / info@torrescobo.com / e@torrescobo.com / lftorrest@gmail.com / info@torrescobo.com / felipe@torrescobo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 102.
- e) A la denunciada, señora Diana Angélica Jácome Silva, en las direcciones electrónicas: dianajacomasilva@gmail.com / jcestellae@gmail.com / dianajacomasilva@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 131.
- f) Al doctor Javier Esteban Mogrovejo Mata, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: jmogrovejo@defensoria.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publicar el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de enero de 2025.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL